Bultin



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría, 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 9 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se abre información pública acerca de la necesidad de la construcción de un puente sobre el río Valdavia, en el término municipal de Buenavista de Valdavia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de veinte días, á partir de la fecha de inserción del presente anuncio en este periódico oficial, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 9 de Diciembre de 1914. El Gobernador, Luis Martinez Fernández.

CIRCULAB NÚM. 271.

En virtud de lo dispuesto en el pá-

rrafo 6.º del art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se abre información pública acerca de la necesidad de la construcción de un puente sobre el río Valdeginate con una rampa de acceso en el término municipal de Villalcón.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de veinte días, á partir de la fecha de inserción del presente anuncio en este periódico oficial, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.

El Gobernador, Luis Martinez Fernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Licencias de Pascuas.

Circular. Exemo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á V. E. para conceder licencia en las próximas Pascuas, para la Península y posesiones españolas á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa de los cuerpos y dependencias que lo deseen, en el número que permitan las necesidades del servicio, y que fijará V. E., comenzando el uso de la misma el día 10 del corriente mes y terminando el 20 de Enero siguiente, en que deberán presentarse en sus destinos cuantos la hubieren obtenido, pasando la revista de comisario de dicho mes en esta última fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1914.— Echagüe.—Señor....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

XIII Convenio de El Haya relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(TRADUCCIÓN.)

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Exemo. Sr. Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro de evkaf; al Exemo. Sr. Rehid Rey, Su Embajador en Roma; al Exemo. Sr. Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Excelentísimo Sr. José Batlles y Ordóñez, ex Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: al Sr. José Gil Fortuol, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I. Los beligerantes están obligados á respetar los derechos soberanos de las Potencias neutrales y á abstenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales, de todos los actos que constituirían por parte de las Potencias que los tolerasen una falta á su neutralidad.

Art. II. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe, si la presa se encuentra aún dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación, y para que sea internada la tripulación puesta á bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, á instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficiales y tripulantes.

Art. IV. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navío que se halle en aguas neutrales.

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirecta por una Potencia neutral á una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones, y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un Ejército ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la

cual está en paz. Está también obligado á emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navio destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navios de guerra

beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una Potencia neutral puede permitir á los navios de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés).

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohibe á los navios de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de las veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Uu buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más allá del término legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra afectados exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la

permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un neutral tiene el derecho de tomar las

buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de

paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles, propiamente dicho, cuando se encuentren en países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede proveerse.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolonga-

rá veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral más que por causa de las de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no se conformase, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus Oficiales y su tripulación é internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral debe asímismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas escoltadas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un buque de guerra, los Oficiales y los hombres puestos abordo por el captor quedan autorizados á pasar al buque que dá la escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á su bordo por el captor

queda en libertad.

Art. XXIV. Si á pesar de la notificación de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la Potencia

medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á la medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, á no salir del territorio neutral sin autorización prévia.

Art. XXV. Una Potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones precedentes.

Art. XXVI. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno ú otro beligerante que haya aceptado los

artículos en que consta.

Art. XXVII. Las Potencias contratantes se comunicarán reciprocamente en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste á las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompanada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la via diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, así como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Potencias no signatarias quedan admitidas á adherirse

al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que i y Jorge Sireit. será depositada en los archivos de ! dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta dias después de la fecha del acta de depósito y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXII. Si sucediere que alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha

en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafos tercero y cuarto, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 32, apartado primero).

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos

certificados conformes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en El Haya á dieciocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

Por Alemania: Marschall; Kriege, -Bajo reserva de los artículos 11,

12, 13 y 20.

Por la Argentina: Roque Saenz Peňa; Luís M. Drago y C. Rúez Larreta. Por Austria-Hungría: Mérey, y Barón Macchio.

Por Bélgica: A. Beernaert; Van den Heuval, y Guillahume.

Por Bolivia: Claudio Pinilla. Por el Brasil: Ruy Barbosa, y

E. Lisboa. Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, y J. Karandjouloff.

Por Chile: Domingo Gana; Augusto Latte, y Cárlos Concha.

Por Colombia: Jorge Holguin; S. Pérez Triana, y M. Vargas.

Por Dinamarca: A. Vedel. Por la República Dominicana:Doctor Enriquez y Carvajal, y Apolinar Sejera. Con reserva respecto al artículo 12.

Por el Ecuador: Victor M. Rendón y E. Dorn y de Alsúa.

Por Francia: León Bourgeois; D'Estournelles de Constant; L. Renault, y Marcelino Pellet.

Por la Gran Bretaña: Edw. Fry; Ernesto Satow; Reay, y Enrique Howard. Bajo reserva de los artículos 19 y 23.

Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Por Guatemala: José Tible Macha-

Por Haiti: Dalbémar Jn. Josep; J. N. Léger, y Pedro Hudicourt.

Por Italia: Pompilj, y C. Fusinato. Por el Japón: Aimaro Sato. Con reserva de los artículos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eysche, y Conde de Villers.

Por Méjico: G. A. Esteva; L. B. de Mier y F. L. de la Barra.

Por Montenegro: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por Noruega: F. Hagerup.

Por Panamá: B. Porras. Por el Paraguay: J. du Monceau. Por los Países Bajos: W. H. de

Beaufort; T. M. C. Asser; Den Beer Pcortugael; J. A. Röell, y J. A. Iöeff. Por el Perú: C. G. Candamo.

Por Persia; Momtazos Sultaneh; M. Samad Khan, y Sadigg ul Mulk M. Ahmed khan. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.

Por Portugal: Alberto d'Oliveira. Por Rumania: Edg. Mavrocordato. Por Rusia: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por el Salvador: P. J. Mtheu, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Grouitch; M G. Milovanovitch, y M.G. Militchevitch.

Por Siam: Mou Chatidej Udon; C. Corragioni d'Orelli, y Luang Bhüvanarth Narübal. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 23.

Por Suecia: Joh Hellner.

Por Suiza: Carlin.

Por Turquia: Turkhan. Bajo reserva de la declaración concerniente al artículo 1.º, consignada en el acta de la octava sesión plenaria de la Conferencia de 9 de Octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.

Por Venezuela: J. Gil Fortoul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austria Hungria. Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haiti, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Paises Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador.

Suecia y Suiza.

Se han adherido á este convenio: los Estados Unidos de América, con la reserva y exclusión de su artículo 23, y en la inteligencia que la última cláusula del artículo 3.º implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición allí mencionada para la devolución de un barco capturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción. China, con las reservas del párrafo segundo del artículo 14, del párrafo tercero del artículo 19 y del artículo 27, y Nicaragua.

Madrid 23 de Noviembre de 1914. -El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Con-

sejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Antonio María Otero, como apoderado del patronato de la Escuela gratuita fundada para obreros por D. Antonio Díaz Núñez, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

llan unidos los documentos siguientes:

Una copia expedida por el Notario de Mondoñedo D. Gerardo Alvarez, del poder otorgado ante él á favor del solicitante por los individuos que constituyen el patronato de la mencionada fundación.

2.º Otra copia librada por el propio Notario, de particulares del testamento otorgado ante el mismo el 29 de Marzo de 1894 por D. Antonio Díaz Núñez, en el que dispuso que en remanente de sus bienes después de satisfechas todas las cargas que establecía, se constituyera un depósito en títulos de la Deuda perpétua interior, para con su renta subvenir al sostenimiento de la Sociedad de obreros católicos de Mondoñedo y cuando contase con recursos suficientes constituiría una Escuela gratuita destinada con preferencia á los miembros de ella ó á sus hijos, en la que se daria la enseñanza que determinaba, y que de no cumplir la Sociedad lo que prevenía, desalojaría la casa y en ella los patronos establecerían la enseñanza gratuita, sin hacer preferencia entre obreros y no obreros.

3.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Escuela de que se trata, al que está unido un testimonio notarial en el que se hace constar que verificado el cotejo con el original, está con él conforme; en el art. 1.º del Reglamento aparece determinado cuál es el objeto de la Escuela al consignarse que el fundador, al dotarla, se propuso el mayor bien de la Sociedad de Obreros católicos ya mencionada, destinándola con preferencia á los miembros de la misma ó hijos, expresándose en el propio artículo la clase de enseñanza que se les habrá de dar; y

Un testimonio notarial del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de Agosto del año corriente, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Escuela en cuestión:

Considerando que por el número 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, prévia declaración especial en cada caso, á la institución de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su art. 1.º, otorga también esa exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que en uno y otro Resultando que á la instancia se ha- | caso de exención está comprendida la Escuela gratuita para obreros instituida por D. Antonio Díaz Núñez en Mondonedo, que constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su indole, por la adscrición directa de los bienes al fin, que

es exclusivamente benéfico, estando además el único que realiza expresamente mencionado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al estarlo las Escuelas, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que la Escuela gratuita para obreros fundada por D. Antonio Díaz Núñez, en Mondoñedo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídi-

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. -Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

La Agencia de recaudación de esta Diputación con fecha 7 del actual me comunica lo siguiente:

«Excmo. Señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de Contingente, Segunda enseñanza, Conciertos y Caminos vecinales, los Señores siguientes: D. Atilano del Campo para los Ayuntamientos de Alar del Rey, Baltanás, Becerril de Campos, Castrillo de Don Juan, Castromocho, Cisneros, Dueñas, Fuentes de Nava, Moratinos, Nestar, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Perazancas, San Cebrián de Campos, San Mamés de Campos, Santa Cecilia del Alcor, Tariego, Torre de los Molinos, Valdecañas, Villabermudo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villarmentero, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villota del Páramo y Villovieco. A Don Demetrio Cerrato para los de Abarca, Ampudia, Añoza, Cardeñosa, Dehesa de Montejo, Frechilla, Grijota, Guaza, Lantadilla, Marcilla, Pedraza de Campos, Perales, Pozuelos del Rey, Pozo de Urama, Pomar, Requena de Campos, Revilla de Collazos, Robladillo, Saldaña, Snntervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Valoria del Alcor, Villasila y Villamelendro y Villaeles; y á D. Juan Husillos para los de Magaz, Valbuena de Pisuerga y Villodre».

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. -El Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de con-

diciones reglamentarias y facultativas que se insertan en el Boletin Oficial de esta provincia, número 184, correspondiente al día 9 de Septiembre último y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en los sitios en que ha de celebrarse la licitación, se sacan á cuarta subasta los pastos del monte denominado De la Villa de los Propios de Dueñas, bajo el tipo de 5.700 pesetas. El acto del remate tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las doce, simultáneamente en el despacho de esta Delegación y en la Casa Consistorial de Dueñas.

El Sr. Alcalde de Dueñas se servirá dar cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia autorizada del acta del remate aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil.

Palencia 7 de Diciembre de 1914. -El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del \$20 por 100 de pagos.

Circular.

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta oficina, en obediencia á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento por que se rige la exacción del impuesto á que esta circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos hechos por sus cajas durante el trimestre en curso, último del año económico corriente, se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de aquellas Corporaciones, que como quiera que dejaron de remitir á esta dependencia, en la época reglamentaria, copia certificada de los presupuestos de gastos de los Municipios, según lo ordena el citado articulo 17, con el fin de que esta Administración pueda comprobar si todos los gastos consignados en los presupuestos aprobados para el año actual, han sido satisfeches (lo que será realizable al recibir la certificación de los pagos del trimestre que corre) y liquidado, consiguientemente el impuesto, ordenarán el envío de las citadas copias, que serán literales y certificadas, á la vez que las expresadas certificaciones.

El retraso en el cumplimiento del servicio que se encomienda á las Autoridades municipales á quienes esta oficina se dirige, será motivo para que sé las exija las responsabilidades determinadas en el art. 18 del cuerpo legal antes indicado.

Palencia 9 de Diciembre de 1914. -El Administrador, Alejandro Font.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.--Meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 1914.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo de los retretes en el departamento de mujeres y niñas, sustituyéndoles por aquéllos de taza con pedestal de gres esmaltado, con cisterna y tabloncillo de pino de tea y tuberías de gres para ventilación, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.				
JORNALES.				
*Oficial.—Fernando Morrondo, 12 días, á 4 pesetas. Idem.—Juan Morrondo, 12 ídem, á 3°25 íd. Peón.—Francisco Alcalde, 12 ídem, á 2°25 íd. Oficial.—Fernando Morrondo, 20 ídem, á 3°50 íd. Idem.—Eusebio Gatón, 20 íd. á 3°25 íd. Idem.—Juan Morrondo, 15 ídem, á 3 íd. Peón.—Francisco Alcalde, 15 ídem, á 2 íd.	39 27 70 65	» > > > >		
Importan los jornales	324	*		
MATERIALES.				
Factura núm. 1.—Felipe Gútiez, por dos cargas de yeso blanco, 6 pesetas; por una carga de yeso blanco, 3 pesetas; por una carga de yeso blanco, 3 pesetas. Idem núm. 2.—Viuda de Isasmendi, por dos candados automáticos, á 0'60, 1'20 pesetas; por un kilo de tirafondos de ²⁰ / ₂₀ , 70 céntimos; por un ídem de ²⁰ / ₄₅ , 2'25 pesetas; por tres kilos de masilla para cristales, á 0'50, 1'50 pesetas. Idem núm. 3.—Aurelio Dattoli, por colocación de once retretes	15 7	25		
W C, a 6 pesetas, 66 pesetas; por 65 kilos de tubería de plomo, 55 pesetas; por juntas de cuero y escarpias, 4 pesetas. Idem núm. 4.—Hijos de Cándido Germán, por 400 ladrillos huecos España, á 3 pesetas, 12 pesetas; por 200 rasillas, á 260, 5 pesetas; por doce metros de tubería recta de 012 1.ª, á 235, 2820 pesetas; por 390 centímetros de tubería recta de 012, de 2.ª, á 175, 682 pesetas. Idem núm. 5.—Jerónimo Arroyo, por tres sacos de cemento can-	1 2 5	02		
grejo, à 5 pesetas, 15 pesetas; por un saco de cal hidráulica, 3.75 pesetas; por once W C, completos, à 60 pesetas, 660 pesetas; por una arroba de cal hidráulica, 65 céntimos; por un saco de cemento cangrejo, 5 pesetas. Idem núm. 6.—Braulio Inclán, por media carga de cal viva, 2 pe-	684	4 0		
Idem núm. 7.—Espejel, Pollos y Compañía, por un martillo, 1'50 pesetas; por dos docenas de alcayatas 70 céntimos; por un doble metro, 1'25 pesetas; por media docena de librillos, 60 céntimos		05		
IMPORTAN LOS MATERIALES	889	72		
RESUMEN.	*			
Importan los jornales	324 889	72		
IMPORTE TOTAL	1213	72		

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de mil doscientas trece pesetas setenta y dos céntimos.

Palencia 26 de Noviembre de 1914.—El Oficial albanil, Fernando Morron-do.—V.º B.º—El Delineante, Vicente Casado.

Sesión de 1.º de Diciembre de 1914.

La Comisión Provincial, prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de hoy, aprobar la cuenta y que se publique este extracto en el Boletín Oficial á los efectos del art. 125 del texto predicho.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALUMBROSO.

Habiéndose sufrido error de copia al publicar el anuncio correspondiente á este Municipio, que aparece inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número 251, correspondiente al día 26 de Noviembre último, queda rectificado en la forma siguiente:

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 16 de Noviembre para cubrir el déficit de 3.890 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	medio.	Arbitrio. — Ptas. Cts.	calculado	anual.	
Paja de cereales	100 kilos	2 »	» 50	7.780	3.890 *	

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villalumbroso 2 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Santiago Calleja.

Ampudia.

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos con el recargo acordado por la Junta municipal de Vocales y asociados para cubrir el impuesto de consumos en el año de 1915, se hallará de manifiesto por el término de diez días, de sol á sol, para que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones para el acto de agravios, pues no haciéndolo se les tendrá por conformes con la cuota que tienen asignada.

Ampudia 2 de Diciembre de 1914.

- El Alcalde, Eduardo Tovar.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Villalba de Guardo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, por el tiempo reglamentario para oir reclamaciones.

Villalba de Guardo 4 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Eugenio Lobato.

Bustillo del Páramo.

Se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes á la fecha
de este Boletin Oficial, el padrón de
cédulas personales formado para el
año de 1915, para que los interesados
puedan hacer dentro de dicho plazo
cuantas reclamaciones crean pertinentes, pasado el cual no serán atendidas.

Bustillo del Páramo 3 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pantaleón Mata.—Jesús Jiménez, Secretario.

Villanueva del Rebollar.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1915, por espacio de ocho días, á fin de que dichos documentos puedan ser examinados por los contribuyentes y éstos presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Villanueva del Rebollar 3 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Castromocho.

Formado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos individuos en él están comprendidos y durante el mismo se presenten las reclamaciones que se estimen justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que se la considere.

Castromocho 6 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Epifanio Herrero.

Becerril de Campos.

Don Facundo Pelayo García, Alcalde constitucional de Becerril de Campos.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1915, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 16 del actual, á las once de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Becerril de Campos 5 de Diciembre de 1914.—Facundo Pelayo.—Por su mandado, El Secretario de la Junta repartidora, Jerónimo Muñoz.

Villadiezma.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de
Médico titular de esta villa para la
asistencia de los vecinos pobres, expósitos y transeuntes con la dotación
anual de 750 pesetas, que cobrará
trimestralmente, más por el concepto
de igualas al vecindario pudiente
cobrará al año en el próximo Septiembre la cantidad que se estipule,
prévio contrato con el agraciado.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, desde su inserción en el Boletín Oficial.

Villadiezma 6 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fortunato López.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.